Rawson, 22 de Abril de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "V. S.A. . c/ Defensa del Consumidor s/ Apelación art. 7 Ley 4219", (Expte. Nº 279/2009)"** (Expte. Nº 21.834-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- V. S.A. a fs. 57/61 interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante en copia, a fs.50/52 que declaró inadmisible la casación, que planteara contra la sentencia de ese mismo Cuerpo, que también en copia, obra a fs.26/30 vta., que confirmó los fundamentos por los que la multó la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y redujo el monto de la multa.----------

------ Relata parcialmente los hechos relevantes de la causa.----------

------ Expone que se rechazó su casación con fundamentos meramente dogmáticos y por ende, aparentes, sin analizar y ni

mucho menos, rebatir, ni uno solo de los distintos agravios expuestos clara y concretamente en su presentación.----------

------ Afirma que dicho decisorio carece de fundamentos reales, ya que sus únicos argumentos son escasas citas jurisprudenciales genéricas, que no resultan aplicables en la especie, de manera alguna. En este sentido, la Corte Nacional reiteró, que la sola remisión a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, o la mera cita de precedentes jurisprudenciales, es insuficiente para convalidar lo decidido (Fallos: 308:54). Ello basta para descalificar el fallo como acto jurisdiccional valido, en la medida en que afecta gravemente la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional) (CSJN; 12/5/98; *1.* 46. *XXXIII* Recurso de Hecho; "Lozano Espinoza, M. y otros s/ robo en poblado") (Causa N° 14308)".----------

------ Denuncia los agravios que desarrolló en su recurso de casación que no fueron analizado ni siquiera someramente: nulidad de la notificación del acto de imputación por carta documento; la resolución que impuso la multa no contenía ningún tipo de fundamentación válida y suficiente y configuración de un caso de gravedad institucional.----------

------ Manifiesta que no es verdad que el relato de los antecedentes de la causa expuestos en su casación fuese insuficiente y que ese es

un argumento meramente dogmático, que nada analiza ni rebate; muy por el contrario, explicó y demostró con serios argumentos y citas jurisprudenciales, que el criterio del sentenciante al condenarla resultaba arbitrario e infundado. Pero nada de ello mereció el mas mínimo análisis.----------

------ Declama insistentemente que su casación fue autónoma y suficiente.----------

------ Sostiene que la multa dispuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, es un medio de recaudación que lejos de beneficiar a la denunciante, busca engrosar su propia arca (Art. 15 de la ley 4.219).- Esta posibilidad, de ser juez y parte (por el innegable interés que la Dirección tiene en la multa), dice, amerita la necesidad imperiosa de que las mismas sean revisadas judicialmente, a fin de evitar la confirmación de la multa arbitraria que se le impusiera y no tiene porque soportar. Razón por la cual, de mantenerse el criterio adoptado por el Tribunal se estaría convalidando un acto administrativo nulo e insanable, pues conforme lo dicho anteriormente, tanto la imputación como así también la resolución que dispuso la multa de $ 20.000 carecen de fundamentación y motivación suficiente, requisitos solicitados en los artículos 7 y 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Esta queja no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 ; 19 y 65/S.R.E./07 ; 06/S.R.E/08 y 29/S.R.E./09), como se expusiera en las resultas, el relato del caso es parcial.---------

------ Se desconocen: las razones por las que se denunció a la quejosa ante la oficina de defensa al consumidor; todas las actuaciones –audiencias conciliatorias- llevadas a cabo en el expediente administrativo tramitado ante dicha oficina, relatadas de modo objetivo; en detalle, todos los fundamentos por los que se le aplicó la multa, los agravios en los que fundó su apelación; las razones dirimentes por los que la Alzada confirmó la multa, reduciendo su cuantía; los argumentos de su casación –en qué causal casatoria la encuadró- y aquellos por los que la Cámara la rechazó.----------

------ II.- E incluso, supliendo la actividad de la quejosa, y procediendo a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que ninguno de los argumentos de la misma son criticados concreta y eficazmente, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible. Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija

de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03 y 69/S.R.E./08, entre otras).----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 57/61.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaría el 23 de Abril del Año 2010.-

Registrada bajo el N° 23/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-